



**T. S. J. EXTREMADURA SALA SOCIAL
CACERES**

SENTENCIA: 00567/2022

T. S. J. EXTREMADURA SALA SOCIAL CACERES

-

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

Correo electrónico:

Equipo/usuario: FPV

NIG: 06015 44 4 2021 0003145

Modelo: N92000

TIPO Y N° DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0000494
/2022

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DFU DERECHOS FUNDAMENTALES
0000538 /2021 JDO. DE LO SOCIAL n° 001 de BADAJOZ

Recurrente/s: FCC MEDIO AMBIENTE, SAU, USO

Abogado/a: RODRIGO BRAVO BRAVO, JOSE LUIS GIBELLO
OSUNA

Procurador/a: ,

Graduado/a Social: ,

Recurrido/s: FCC MEDIO AMBIENTE, SAU, USO

Abogado/a: RODRIGO BRAVO BRAVO, JOSE LUIS GIBELLO
OSUNA

Procurador/a: ,

Graduado/a Social: ,

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

D^a ALICIA CANO MURILLO

D. PABLO SURROCA CASAS

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. DE EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente,

S E N T E N C I A N°567/2022

En CÁCERES, a veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En el RECURSO SUPPLICACIÓN N°494/2022, interpuesto por los Sres. Letrados Don Rodrigo Bravo Bravo y Don José Luis Gibello Osuna, en nombre y representación de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U. y UNIÓN SINDICAL OBRERA respectivamente contra la sentencia número 63/2022 dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N°4 de Badajoz en el procedimiento sobre DEMANDA n°538/2021 seguido a instancia del demandante, frente a la FISCALIA PROVINCIAL DE BADAJOZ, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. DON PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- UNION SINDICAL OBRERA presentó demanda contra FCC MEDIO MABIENTE S.A.U. siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 63/2022 de fecha 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.- UNION SINDICAL OBRERA, sindicato con derecho e interés legítimo, formula demanda de tutela de derecho fundamental de la libertad sindical y trato discriminatorio contra la empresa FCC AMBIENTE, SAU. Con fecha 11 de enero de 2019 la Unión Sindical Obrera (USO) comunica a la empresa demandada, que nombran a D. Feliciano Benítez Agudo, delegado Sindical Regional de la USO para los centros de trabajo Limpieza Viaria y RSU de Mérida, Limpieza Viaria y RSU de Badajoz, y Ecoparque de Badajoz (como consta acreditado en el documento nº 2). FCC, parte demandada, con fecha con fecha 21 de enero de 2019, remite la correspondiente contestación manifestando su disconformidad dado que el delegado sindical, no ostenta las garantías establecidas en el art. 10 de la LOLS como se acredita en el documento nº 3. Ante la negativa de la empresa FCC, desde el sindicato se inicia una serie de acciones, con objeto de la defensa del derecho a la libertad Sindical, mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2019 explicando a FCC los términos en los que se ha procedido al nombramiento del delegado Sindical, como consta acreditado en el documento nº 6. Con fecha 9 de mayo de 2019, D. Feliciano Benítez registra comunicación de uso de su crédito sindical como delegado Sindical de la USO, indicando que, a partir del 13 de mayo, hará uso de su crédito horario, como consta acreditado en el documento nº 7. La mercantil FCC, parte demandada, con fecha 10 de mayo de 2019 ratificándose en su posición, comunica que Don Feliciano Benítez, no posee las garantías establecidas en el art. 10 de LOLS, como consta acreditado en el documento nº 8. Denunciando, el delegado Sindical ante la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social (ITSS), como consta en autos como documento nº 9. La ITSS, en fecha 26 de septiembre de 2019 notifica a Don Feliciano Benítez, que se ha requerido a la empresa el reconocimiento de los Derechos y Garantías del art. 10 LOLS y, finalmente,

en diciembre de 2019, el Delegado Sindical comienza el disfrute del crédito horario sindical. Durante este tiempo, Don Feliciano, no ha podido asistir a las reuniones de los comités ni de los órganos internos en materia de seguridad e higiene ni se le ha dado traslado del Plan de Formación de la empresa.

SEGUNDO.- D. Juan Francisco Agudo Copete, D. Feliciano Benítez Agudo y D. Manuel Joaquín Torvisco, son afiliados de la USO y miembros de la sección sindical de la USO, siendo el centro de trabajo de los tres el Ecoparque de Badajoz. Con fecha 12 de enero de 2018 se dicta sentencia Badajoz sobre el conflicto colectivo por el solapamiento de la jornada laboral y descansos, promovido por la representación sindical del centro de trabajo de limpieza viaria y RSU de la localidad de Badajoz, que confirma parcialmente la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura en fecha 5 de junio de 2018, declarando la existencia de los solapamientos de los tiempos señalados. Se formula demanda en reclamación judicial por daños y perjuicios, a la que unen los demandantes, estimándose en sentencia nº 442/2019 dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Badajoz, recurrida por la mercantil demandada al TSJ de Extremadura, que confirma el derecho de los trabajadores a ser indemnizados por los solapamientos descansos producidos. Encontrándose en la actualidad recurrida por la empresa ante el TS. En fecha 9 de octubre de 2020, la parte actora presenta escrito de queja ante la mercantil demandada, por los términos en los que se está llevando la negociación del cuadrante de trabajo, que afecta a todos los afiliados y en el que no puede participar el Delegado Sindical. En fecha 20 de noviembre de 2020, los demandantes presentan escrito, en relación, a la formación que imparte la mercantil fuera de la jornada de trabajo. En fecha 23 de noviembre de 2020 la empresa demandada les advierte que si se niegan a asistir a la formación podrán ser sancionados por desobediencia tipificada como falta grave en el artículo 57.6 del Convenio Colectivo General del Sector.

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: " **Que desestimando las excepciones planteadas por la parte demandada y estimando parcialmente la demanda formulada por UNION SINDICAL OBRERA frente a FCC MEDIO AMBIENTE, SAU, debo declarar y declaro: 1. La vulneración por parte de la empresa demandada del derecho de libertad sindical de la Unión Sindical obrera. 2. El cese radical de la actuación empresarial vulneradora del derecho fundamental. 3. La reparación del daño causado en relacion a indemnizar con la cantidad de 6.251 euros al sindicato demandante en concepto de daños morales. 4. Desestimándose las demás pretensiones planteadas por la parte demandante y absolviendo de estas, a la empresa demandada FCC.**"

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U. Y UNION SINDICAL OBRERA interponiéndolo posteriormente. Tal recurso sí fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos N°538/2021 a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 20 de junio de 2022.

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la sentencia de instancia, desestimándose las excepciones alegadas por la empresa, se estima en parte la demanda del sindicato

demandante, declarando la vulneración de su derecho de libertad sindical y condenando a la demandada a que le abone una indemnización, pero desestimándose las pretensiones sobre discriminación de tres de sus delegados sindicales y contra la resolución interponen recurso de suplicación las dos partes, la demandada para que se desestime íntegramente la demanda o, al menos, que se reduzca la indemnización en ella establecida y el demandante para que también se estime su demanda respecto a la discriminación de sus delegados.

Empezando por el recurso de la empresa, en un primer motivo se pretende la nulidad de la sentencia y que se repongan las actuaciones para que se dicte otra, pretensión que después no se reproduce en el suplico pero que, de todas formas, no puede prosperar.

Se denuncia en el motivo que en la sentencia recurrida se infringen los artículos 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 218.1.2 de la de Enjuiciamiento Civil porque en ella no se contienen los datos fácticos suficientes para resolver las cuestiones planteadas, pero, ante una alegación semejante, se mantiene en la sentencia de esta Sala de 29 de abril de 2014, rec. 56/2014:

[se pretende anular la sentencia recurrida denunciando que en ella se infringe el art. 97.2 de la mencionada ley procesal por insuficiencia en los hechos que se declaran probados, alegación que no puede prosperar porque la apreciación de la suficiencia o insuficiencia de hechos de una resolución es facultad exclusiva y excluyente del Tribunal Superior debiendo la parte que estime carente de datos fácticos la sentencia de instancia - en la cual esta Sala no aprecia ninguna - utilizar la vía que le proporciona el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral. Y así razona la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1.995: "...

ordinariamente, sólo podrá afirmarse que la narración histórica es insuficiente, cuando en ella no se recogen hechos de relevancia en el pleito, a pesar de que los mismos han quedado acreditados en virtud de la prueba practicada en él. Pero en tales supuestos el camino que está al alcance de quien recurre en casación contra la sentencia de que se trate es el que establece el apartado d) del artículo 204 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1.990 - apartado d) del artículo 205 del Texto Refundido de 7 de abril de 1.995 -; esto es, la solicitud de que se revise o modifique dicho relato fáctico mediante la inclusión en él de los hechos omitidos por la sentencia impugnada, basándose tal modificación en las pruebas documentales o periciales que obren en autos y que demuestren la realidad de esos hechos. Por ello, en estos casos los Tribunales laborales, desde mucho tiempo atrás, han venido manteniendo que es el propio tribunal que conoce del recurso a quien corresponde normalmente determinar la suficiencia o insuficiencia de los hechos probados de la sentencia recurrida, sin que como norma general las partes puedan basar los motivos de sus recursos de casación de suplicación en esa particular alegación de nulidad de lo actuado, pues el cauce procesal que, para resolver esa insuficiencia, pueden utilizar las partes, es, como se acaba de decir, la pertinente adición o revisión fáctica basada en documentos o pericias obrantes en autos. Así lo ha proclamado con reiteración esta Sala IV del Tribunal Supremo en numerosas sentencias de las que mencionamos las de 4 y 7 de noviembre de 1.988, 7 de junio, 11 de octubre y 27 de diciembre de 1.989 y 21 de mayo de 1.990 ".

Esa doctrina tiene mayor vigor tras la LRJS que, en al art. 202.2 solo permite la anulación por infracción de las normas reguladoras de la sentencia cuando la Sala no pudiera resolver lo que corresponda dentro de los términos del debate por ser insuficiente el relato de hechos probados y no poderse completar por el cauce procesal

correspondiente, que es lo que después intenta la recurrente. Otra cosa es que no prospere tal intento y, por ello, no pueda constar probado lo que a la parte le interesa, pero eso, es claro, no motiva nulidad ninguna porque, aún manteniendo incólume el relato fáctico de la sentencia recurrida el recurso, como se verá, puede ser resuelto en una u otra forma y si es en contra de la recurrente, ello no vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva pues, como nos dice la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 245/1993, de 19 julio, tal derecho "no incluye el hipotético derecho al acierto judicial, no comprende la reparación o rectificación de equivocaciones, incorrecciones jurídicas o incluso injusticias producidas en la interpretación o aplicación de las normas (SSTC 27/1984, 50/1988, 256/1988 y 210/1991)". En el mismo sentido puede verse la STC 226/2000, de 2 de octubre y la STC 107/1994, de 11 de abril nos dice que "el art. 24.1 CE no garantiza el acierto del órgano judicial en cuanto a la solución del caso concreto (SSTC 50/1988 y 210/1991, por todas)" y, en fin, la STC 230/1992, de 14 de diciembre mantiene que "el derecho consagrado en el art. 24.1 CE no comprende la obtención de pronunciamientos conformes con las peticiones o intereses de las partes, ni cuya corrección o acierto sea compartida por éstas, sino razonados judicialmente y que ofrezcan una respuesta motivada a las cuestiones planteadas". Como en el caso examinado en la STS de 27 de octubre de 1987, la recurrente parece considerar que en la sentencia debería declararse probado lo que a ella le interesa, con lo que "pretende identificar la tutela judicial efectiva con el hecho de que se resuelva el litigio a su favor, lo que es absurdo"].

También aquí, prosperen o no las revisiones de hechos probados que se pretenden en el recurso, éste de la empresa puede resolverse como se verá.

SEGUNDO.- El siguiente motivo del recurso se dedica a revisar los hechos que se declaran probados

en la sentencia recurrida, para dar nueva redacción al primero y al segundo y añadir otros dos.

No puede accederse a dar nueva redacción al hecho probado primero porque, o bien se apoya en documentos que ya han sido tenidos en cuenta por el juzgador de instancia y a los que se remite o bien son ineficaces para una revisión. Así, en cuanto a los primeros, se mantiene en la sentencia de esta Sala de 25 de septiembre de 2008, rec. 222/08, que no es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, 6 de mayo de 1985 y 5 de junio de 1995) y, como nos dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2013, rec. 2/2012, si existe en tales hechos constancia suficiente de las especificaciones que se pretenden adicionar, aunque sea por remisión, tal circunstancia permite a la Sala contar con ellas sin necesidad de introducirlas en la narración histórica de la sentencia. En cuanto a los segundos, nos dice la STS de 29 de abril de 2014, rec. 242/2013, que "los documentos invocados no son idóneos a los efectos pretendidos pues se trata de documentos elaborados unilateralmente por la recurrente, no reconocidos de contrario".

La misma suerte ha de correr el intento de modificación del hecho probado segundo porque se trata de un hecho negativo y al respecto se mantiene en la sentencia de esta Sala de 30 junio de 1997 que es bien conocida la doctrina jurisprudencial - Sentencia del Tribunal Supremo de 21 enero 1991- de que «los hechos negativos no pueden incorporarse a la relación fáctica», que es seguida, como es lógico, por las Resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña de 10 enero 1996; de Andalucía, con sede en Granada, de 29 mayo 1996; de Castilla y

León, con sede en Valladolid, de 1 octubre 1996...
etc. En todo caso, ningún apoyo cita la recurrente
para avalar la adición.

Tampoco puede accederse a la adición del nuevo
hecho probado tercero porque, refiriéndose al número
de ocasiones en las que D. Feliciano ha disfrutado
del crédito de horas sindicales entre diciembre de
2019 y diciembre de 2020, ya se declara probado en el
hecho anterior que a partir del primero de esos meses
ese delegado sindical comienza tal disfrute y que lo
hiciera precisamente en 24 ocasiones no puede
acreditarse con los documentos en los que se apoya la
recurrente, pues pudo hacerlo más veces.

En cambio, puede accederse a la adición del nuevo
hecho probado cuarto que en el motivo se pretende y
en el que constaría:

"En fecha 24 de septiembre de 2021, USO comunica a
FCC que, en las Palmas de Gran Canaria, se ha elegido
Delegado Sindical "en la empresa de Fomento de
Construcciones y Contratas, S.A," a D^a. Josefa del
Carmen Santana Tejera".

"En fecha 8 de enero de 2020, USO comunica a FCC
Medio Ambiente S.A, que se designa como
Delegado de la sección sindical de Salamanca a D.
Isaac Lopez Bueno". "En fecha 29 de septiembre de
2021, se comunica a FCC la constitución de la sección
sindical LSB-USO, habiendo siendo elegido D^a. Laura
Cifuentes Viejo en San Sebastián".

"En fecha 29 de julio de 2021, USO comunica
a FCC la constitución de la sección sindical en
Zaragoza y el nombramiento de los Delegados
Sindicales D. Oscar Batea Hidalgo y D. Jose Luis Lana
Albalá".

Puede accederse a la revisión porque se apoya en
documentos hábiles a estos efectos, emitidos por el
sindicato demandante y que no han sido impugnados.
Puede que, como se mantiene en la impugnación, la

adición sea intrascendente para el resultado del recurso, pero eso no la impide pues, como nos dice la STS de 25 de febrero de 2003, rec. 2580/2002, "no se puede descartar un motivo de revisión fáctica por el mero hecho de que resulte intrascendente para el órgano jurisdiccional de suplicación, ya que tal juicio de intrascendencia podría no ser compartido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a la hora de resolver en unificación de doctrina".

TERCERO.- Los otros motivos del recurso se dedican a lo que la recurrente denomina examen del derecho aplicado en la sentencia que se recurre y en el primero de ellos se denuncia la infracción del art. 20.2 de la LRJS, con cita posterior de una sentencia de otro TSJ, alegación que no puede prosperar porque, como se razona en la sentencia de esta Sala 554/2004 de 5 octubre, "en el presente procedimiento ordinario -no colectivo- no estamos en presencia de la legitimación del sindicato o sección sindical como representante común designado por los trabajadores - artículo 19 de la Ley de Procedimiento Laboral-, ni ante el supuesto de que los mismos actúen en representación presunta de sus afiliados -artículo 20 del texto procesal-, ni siguiera compareciendo en la cualidad de coadyuvante que reconoce el artículo 175.2 de la Ley de Procedimiento Laboral al sindicato más representativo o al sindicato de pertenencia del trabajador en los procesos en que éstos intervienen como parte principal" y aquí también resulta que la demanda se interpone por el sindicato en su propio nombre no en el de los trabajadores que en ella se citan y la previsión contenida en el nº 2 del art. 20 LRJS es para el caso del nº 1, es decir cuando los sindicatos actúen "en nombre e interés de los trabajadores"; puede que el demandante actúe en interés de esos tres trabajadores, delegados suyos en la empresa, pero no en su nombre, lo cual en la demanda no se dice.

CUARTO.- A continuación, en el siguiente motivo, denuncia la recurrente infracción del art. 10.1 de la

Ley Orgánica de Libertad Sindical, en relación con la jurisprudencia sentada en dos SSTs, alegación que tampoco puede prosperar pues, sobre el derecho que se proclama en ese artículo, se mantiene en la STC 292/1993, de 18 de octubre, citada en la nuestra de 23 de febrero de 2022, rec. 745/202:

<<A) La libertad de organización y de ejercicio de la actividad dirigida a la defensa y promoción de los intereses generales de los trabajadores no sólo es un principio consagrado en el art. 7 CE sino que constituye, además, el núcleo esencial del derecho fundamental de libertad sindical (STC 51/1984) que reconoce el art. 28.1 CE y desarrolla la LO 11/1985 de 2 agosto de Libertad Sindical, puesto que no puede afirmarse que existan sindicatos, en el sentido democrático de la palabra, si no hay libertad sindical y ésta no es concebible si no se organizan libremente (art. 2 LOLS) y no ejercen en libertad su acción sindical (art. 8 de la misma Ley).

Por consiguiente, debemos dejar sentado que la libertad sindical, en el plano colectivo, garantiza a los Sindicatos un ámbito esencial de libertad para organizarse a través de instrumentos de actuación de la forma que considere más adecuada a la efectividad de su acción sindical, dentro, claro está, del respeto debido a la Constitución y a la Ley.

Pueden, por ello, los sindicatos, en el ejercicio de su libertad de autoorganización en los lugares de trabajo, constituirse a través de órganos, que legalmente son conocidos con el nombre de secciones y delegados sindicales - art. 8.1.a) LOLS- con capacidad para "ejercer aquellas actividades que permitan la defensa y protección de los propios trabajadores", STC 40/1985.

Aunque los derechos de estos órganos sindicales pueden ser modulados por el legislador, su creación forma parte del contenido esencial del derecho, pues no son otra cosa que manifestación de la libertad de

organización de las asociaciones sindicales en los centros productivos y con tal consideración son regulados en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (SSTC 61/1989).

B) En cuanto órgano del sindicato, la creación de las secciones sindicales no es un derecho de los trabajadores en general, sino tan sólo de los afiliados al sindicato, que, siendo empleados de la empresa, deciden crearla sin intervención de los órganos directivos del sindicato extraños a la unidad productora - art. 8.1.a) LOLS-; la base natural de la sección sindical es, por consiguiente, el centro de trabajo, que se organiza según el principio democrático propio de las organizaciones representativas y que, con específica referencia a las asociaciones de trabajadores, establece el art. 7 CE.

Esta capacidad de creación de secciones sindicales es configurada en la Ley Orgánica de Libertad Sindical como facultad que se ejerce, con independencia de cualquier índice de representatividad o implantación que tenga el sindicato al que pertenecen y sin sujeción a formalidades legalmente preestablecidas, debiendo únicamente observar lo que en tal materia dispongan los Estatutos del propio sindicato, que es el único a quien, dentro de su marco estatutario, corresponde comprobar el cumplimiento de esas formalidades. Tampoco la comunicación del acto constitutivo de la sección sindical está sujeta a forma que no venga establecida en los Estatutos y su puesta en conocimiento del empresario solamente es necesaria en la medida en que se precise para desarrollar la acción sindical dentro de la empresa.

Igual régimen de libertad rige el estatuto jurídico de los delegados sindicales, que son representantes o mandatarios de las secciones sindicales. Su designación o nombramiento que, con independencia de que la empresa esté o no obligada a

reconocerle los derechos y garantías del art. 10 LOLS (STC 84/1989), es ejercicio de libertad interna de autoorganización del sindicato, compete a la sección sindical a través del procedimiento electoral que venga establecido en los Estatutos del sindicato, correspondiendo a éste la función de controlar su cumplimiento. La elección de delegado sindical debe notificarse al empresario cuyo conocimiento es necesario para que alcancen efectividad los derechos y garantías que corresponde a aquél.>>.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, que en la S. de 20 de julio de 2000, rec. 1000/2000, nos dice que "de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.1.a) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional aplicable en sentencias como las 61/1989, de 3 de abril, 84/1989, de 10 de mayo, 292/1993, de 18 de octubre o 168/1996, de 29 de octubre en todas las cuales se ha mantenido el criterio de que "... la libertad sindical en el plano colectivo, garantiza a los sindicatos un ámbito esencial de libertad para organizarse a través de instrumentos de actuación de la forma que considere más adecuada a la efectividad de su acción sindical, dentro, claro está, del respeto debido a la CE y a la Ley". "Pueden por ello los sindicatos, en el ejercicio de su libertad de autoorganización en los lugares de trabajo, constituirse a través de órganos, que, legalmente son conocidos con el nombre de secciones y delegados sindicales -art. 8.1.a) de la LOLS-, con capacidad para ejercer aquellas actividades que permiten la defensa y protección de los propios trabajadores". En las que la recurrente y en la sentencia recurrida se citan se establece la misma y así, en la de 4 de marzo de 2020, rec. 130/18, en concreto, se mantiene que el sindicato puede organizar libremente la estructura representativa que desea implantar en la empresa. Así se ha dicho reiteradamente que "la opción entre organizar la sección sindical de Empresa de manera conjunta para toda la empresa o de forma fraccionada

por centros de trabajo, corresponde al sindicato en cuestión puesto que se trata de un ejercicio de la actividad sindical integrante del derecho de libertad sindical del que es titular".

Por ello, habiéndose comunicado a la demandada la decisión del sindicato demandante su decisión de nombramiento de sus delegados sindicales en la empresa, debió permitirse a los nombrados el ejercicio de los derechos que la ley les otorga, sin que pueda oponerse que en unos territorios el mismo sindicato los nombre con unos criterios y en otros de forma distinta pues, como se alega en la impugnación y en la sentencia de instancia, es facultad suya mientras no infrinjan con ello la Constitución o la ley lo cual aquí no consta pues ninguna de tales normas conculca esa forma distinta de nombramiento según el territorio, lo cual nada impide, como tampoco impide que se cambie esa forma.

QUINTO.- En el siguiente motivo, se denuncia la infracción del art. 197.3, en relación con la STS de 12 de julio de 2016, rec. 361/14, alegando la recurrente que el demandante no fundamenta su pretensión sobre indemnización de daños morales y que, en todo caso, la condena ha de reducirse, alegación que tampoco puede prosperar.

Al respecto se mantiene en la sentencia de esta Sala de 8 de noviembre de 2007, rec. 550/2007: "el daño moral se presupone existente en todos los casos de vulneración de derechos fundamentales y por ello es procedente estimar la pretensión sin necesidad de hacer una evaluación de los concretos perjuicios causados puesto que la suma reclamada está destinada a compensar un padecimiento difícilmente evaluable que no ha de ser acreditada a través de pruebas objetivas sino que se cuantifica valorando las circunstancias del caso según criterios de ponderación basados en la experiencia, en el análisis del supuesto concreto y en la ponderación

discrecional que corresponde a los tribunales de justicia”.

Y en sobre la cuantía de la indemnización, se razona en la STS de 23 de junio de 2014, rec. 1257/2013: “en nuestra jurisprudencia ha sido tradicional que la valoración del daño que haga el juez de la instancia no puede revisarse en un recurso extraordinario, como el de suplicación, salvo error evidente” y lo mismo se mantiene en la de esta Sala de 14 de diciembre de 2017, rec. 671/2017, que se cita en la impugnación:

Por ello hay que mantener la indemnización que se contiene en la sentencia recurrida que es razonable y se fundamenta de forma suficiente, sin que en la STS que se cita en el motivo se contenga doctrina contraria y en ella, precisamente, se fija en un supuesto de violación del derecho de libertad sindical una indemnización igual.

SEXTO.- En el recurso del demandante, en el que se insiste en la pretensión de la demanda relativa a los tres trabajadores, se contiene un primer motivo que se dedica a revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, intentando el recurrente que se añadan dos nuevos, intento destinado al fracaso porque, aunque no sean decisivos los defectos que en el motivo se contienen y que pone de manifiesto la otra parte en su impugnación, se apoya en documentos que son ineficaces a estos efectos, como son los informes de la Inspección de Trabajo (sentencia de esta Sala de 9 de marzo de 2005, rec. 59/2005) o las fotografías (sentencia también de la Sala de 22 de marzo de 2018, rec. 121/18) más cuando lo fotografiado tampoco lo sería.

SÉPTIMO.- El otro motivo de este segundo recurso se dedica a examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, citando el recurrente una STS y alegando que existen indicios de discriminación de los tres trabajadores señalados en

la demanda y que la empresa no ha acreditado motivos razonables para ello.

No puede prosperar tal alegación porque, como se razona en la sentencia recurrida respecto a tal pretensión, en sentencia del Juzgado de lo Social se desestimó la demanda en la que los citados trabajadores denunciaban discriminación en las medidas adoptadas por la empresa y tal sentencia fue confirmada en la de esta Sala de 18 de mayo de 2022, rec. 115/22, por lo que concurre aquí el efecto material positivo de la cosa juzgada previsto en el art. 222.4 de Ley de Enjuiciamiento Civil que ha de apreciarse de oficio pues como se mantiene en la STS de 4 de marzo de 2010, rec. 134/2007, "«es más apropiada aún en el proceso laboral donde normalmente se plantean cuestiones repetitivas... y no sería coherente que por falta de alegación o prueba en un segundo pleito se pudieran hacer pronunciamientos distintos a lo ya determinado en una sentencia anterior» (SSTS 29/03/99 -rcud 1286/98-; 08/02/00 -rcud 2208/99-; 13/10/00 -rec. 79/00-; 06/03/02 -rcud 1367/01-; y 05/05/09 -rcud 2019/08). Efecto positivo -añadimos ahora- que en este momento procesal incluso se presenta más adecuado que el efecto negativo, que apreciado en trámite de recurso vería en gran medida defraudada su finalidad" y en el mismo sentido se pronuncia esta Sala en sentencia de 21 de junio de 2010, rec. 193/2010.

En definitiva, también este segundo recurso ha de ser desestimado y, por tanto, la sentencia recurrida confirmada.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Con desestimación de los recursos de suplicación interpuestos por FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U. y por



UNIÓN SINDICAL OBRERA contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 2022 en el Juzgado de lo Social nº1 de Badajoz en autos seguidos a instancia del segundo recurrente frente al primero, confirmamos la sentencia recurrida.

Se condena a FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U. a la pérdida del depósito y de la consignación que efectuó para recurrir y se le imponen las costas de su recurso, en las que se incluirán honorarios en favor del Letrado de la impugnación hasta 350 euros más IVA.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N° 1131 0000 64 0494 22, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación". La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá

especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
